



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00568-00

Se decide la acción de tutela instaurada por G MOVIL SAS contra el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL.

I. Antecedentes

La entidad accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifestó que elevó derecho de petición a la cartera ministerial accionada, el pasado 27-10-21 solicitando permiso para la terminación del contrato laboral de 6 de sus trabajadores, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 06-10-23, ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada MinTrabajo informó que ya se había gestado una respuesta misma que fue remitida a la apoderada de la entidad accionante con fecha del 10-10-23 mediante la cual se indica que para darle el pertinente curso a la petición elevada por la tutelante se requería información de contacto adicional de los trabajadores involucrados, por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la entidad G Móvil S.A.S. por parte del Ministerio de Trabajo en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

4. Caso concreto.

Pretende la accionante GMOVIL SAS la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Trabajo proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de permiso para la terminación de los contratos laborales de seis de sus trabajadores.

En respuesta, la entidad accionada MinTrabajo procedió a remitir la respuesta, dada en la cual se insta a la accionante para que se adose otros medios de contactos con los trabajadores para dar continuidad a la solicitud de autorización para la terminación de contrato laboral, a la dirección electrónica exteriorizada por el apoderado de la accionante peticionaria en este trámite tutelar, y asimismo se insta para la presentación individual de la petición, es decir, una por cada trabajador.



Bogotá, Colombia, 10 de octubre de 2023

Señor
FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA
Apoderado
GMOVIL SAS
servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com
a.ruiz@fabiocardenasabogados.com
Bogotá, Cundinamarca

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
RADICADO No. 05EE202174110000037541 del 27/10/2021

Respetado doctor,

Solicito a usted el favor de allegar prontamente los correos electrónicos de los siguientes trabajadores de la empresa **GMOVIL SAS**, toda vez que solo se adjunta correos terrestres y no se encuentra información de teléfonos fijos o celulares de los mismos.

No. Radicado: 08SE202372110000031858
Fecha: 2023-10-10 11:50:53 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario: GMOVIL SAS
Anexos: 0 Folios: 1



08SE202372110000031858

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este código QR, el cual lo redireccionará de evidencia digital de Mintrabajo.



Bogotá, Julio 09 de 2023

Señor
FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA
Apoderado
EMPRESA GMOVIL SAS
Bogotá. D.C
servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

ASUNTO: SOLICITUD DE INDIVIDUALIZACIÓN NUMERO DE RADICADO PARA CADA TRABAJADOR

Respetado Señor.

En referencia al Asunto, se Avoca conocimiento de solicitud Trámite permiso para terminación de contrato de trabajo en condición de Discapacidad laboral reforzada de acuerdo con la ley 361 de 1997.

Se solicita respetuosamente a la empresa, toda vez que la solicitud de terminación de contrato laboral por condición de discapacidad es completamente unipersonal, se debe realizar dicha solicitud de manera individual por cada uno de los trabajadores con (Radicado individual en Ministerio de Trabajo)

No. Radicado: 08SE202372110000031733
Fecha: 2023-10-09 04:28:17 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES
Destinatario: GMOVIL SAS
Anexos: 0 Folios: 2
08SE202372110000031733



Para verificar la validez de este documento escanear el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante, en donde se le indico lo pertinente para el estudio de trámite administrativo requerido y por tanto para la respuesta definitiva.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la cartera ministerial se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, se observa que se presentó cierta morosidad ante el trámite solicitado lo que permite entrever una vulneración al derecho fundamental invocado, no obstante, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada copia de la comunicación remitida a la entidad accionante, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria para dar continuidad al trámite, en este orden independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante, ya se realizó un pronunciamiento.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por Hecho superado la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la entidad G MOVIL SAS contra el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcfcc15fdc4f7ae1ec65214fa4010ba89bac3680de3ab565d55bd24f1aac3f**

Documento generado en 17/10/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>